

El uno de noviembre de dos mil veintidós, fue turnada a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, una denuncia presentada por medio electrónico, remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico; por **Contraloría Social**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-1477/AYTO COXCATLÁN-03/2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de

Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el denunciante cuenta con facultad para promover por su propio derecho la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como la necesidad de obtener un pronunciamiento al respecto, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

***“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción...”***

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

***“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”***

De igual manera, los numerales **Trigésimo Quinto y Cuadragésimo primero, fracción I**, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

***“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito,***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coxcatlán,  
Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: DOT-1477/AYTO COXCATLÁN-03/2022.

*directamente en la oficina de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.”*

*“Cuadragésimo primero. La denuncia se substanciará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 107 a 112 de la Ley Estatal. Las denuncias se turnarán al Comisionado ponente que corresponda para substanciar de la siguiente manera:*

*1. Una vez recibida la denuncia, el Comisionado ponente procederá al análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su interposición.”*

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que, textualmente, se señala: **“... no existe información de los sueldos del año 2022, por lo que solicito la plantilla real del 1 enero al 27 de octubre con sueldos y del periodo mencionado”.** (sic)

En razón de lo anterior, es evidente que lo que se menciona, no se refiere a alguna de las hipótesis de procedencia para la denuncia; es decir, **por la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia**<sup>1</sup> previstas en los artículos 77 a 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior con independencia de que se haya indicado artículo 77, fracción XLIII, formato A, respecto al primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, punto 2, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:***

***...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información***<sup>2</sup> ***o al trámite de recurso de revisión. ...”***

<sup>1</sup> Énfasis añadido

<sup>2</sup> Énfasis añadido

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y mediante lista de este Órgano Garante.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*FJGB/mo.*